Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
San Juan, Puerto Rico

4623

Enmiendas y Adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, aprobado el 11 de julio de 1957

CAPITULO 2 - Disposiciones Generales

Parte V - Planillas y Pago de la Contribución

Artículo		Página
25-1	Crédito de individuos contra el ingreso neto	1
25-2	Exención personal a jefe de familia	1
25-3	Exención personal de persona casada	2
25-4	Crédito por dependientes	4
51-1	Planillas de individuos	9
51-2	Forma de la Planilla	13
51-3	Planilla de ingresos de un menor	14
58(a)-1	Declaración de contribución estimada por individuos	15
58(b)-1	Forma y contenido de la declaración de contribución estimada	19
58(b)-2	Uso de las formas prescritas	21
58(c)-1	Declaración conjunta de los cónyuges	22
58(d)-1	Fecha y sitio para radicar declaraciones	24
58(e)-1	Prórroga para radicar declaraciones	27
59-1	Pago de la contribución estimada	28
60-1	Agricultores	32
60-2	Años contributivos de menos de 12 meses	33
60-3	Años económicos	35
Efectividad		36

Núm. 4623
Fecha: 21 enero 92
4:07 P.M
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

Artículo 25-1

Se enmienda el Artículo 25-1 para que se lea como sigue:

Artículo 25-1.-- Créditos de individuos contra el ingreso neto.-- (a) Para los fines de determinar la contribución impuesta por la sección 11, el ingreso neto del contribuyente determinado de acuerdo con las secciones 21 a 24 inclusive, tendrá primeramente una reducción igual a la suma de los créditos admisibles. Estos incluyen una exención personal y un crédito por dependientes.

(b) Una persona soltera o una persona casada que no viva con su cónyuge tiene derecho a una exención personal de mil trescientos dólares ($1,300) y el jefe de familia o una persona casada que viva con su cónyuge tiene derecho a una exención personal de tres mil dólares ($3,000). Los cónyuges que vivan juntos tendrán derecho a una sola exención personal de tres mil dólares ($3,000), excepto si radican planillas separadas, en cuyo caso cada cónyuge tendrá una exención personal de mil quinientos dólares ($1,500).

(c) Un individuo extranjero no residente no tiene derecho a los créditos provistos por la sección 25. Véase la sección 214.

Artículo 25-2

Se enmienda el Artículo 25-2 para que se lea como sigue:

Artículo 25-2.-- Exención personal a jefe de familia.-- Un jefe de familia es un individuo que realmente sostiene y mantiene bajo un mismo techo a uno o más dependientes que estén estrechamente relacionados con él mediante parentesco

de consanguinidad, afinidad o por adopción, sobre quienes ejerce autoridad familiar y cuyo deber de proveer para dichos dependientes surge de una obligación legal o moral. Para fines de este párrafo, el parentesco de afinidad, una vez existente, no se considerará terminado por divorcio o por la muerte de un cónyuge. En el caso de cónyuges que estén divorciados o separados mediante algún documento de separación, los pagos por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado efectuados al cónyuge receptor, los cuales deberán ser incuídos por éste en su ingreso bruto de acuerdo con la sección 22(k) ó 171(a) y que sean utilizados para sostener a dependientes, se consideran pagos realizados por el cónyuge receptor para el sustento de tales dependientes y no pagos del cónyuge pagador para sostenimiento de persona alguna. Si no hay una residencia conjunta continua y real, el que una persona con parientes dependientes sea o no jefe de familia dentro del significado de la Ley depende de la naturaleza de la separación. Si un padre está ausente por negocios, o un menor u otro dependiente está momentáneamente alojado en una escuela o de visita en otra parte, manteniéndose siempre el hogar común, la exención de jefe de familia se aplica. Además , si debido a las circunstancias un padre se ve obligado a mantener a sus hijos dependientes con parientes o en una casa de pupilos mientras él vive en otro sitio, la exención de jefe de familia puede seguir rigiendo. Sin embargo, cuando sin necesidad alguna la persona dependiente vive continuamente en otro lugar, su benefactor no es considerado como jefe de familia, independientemente de que le provea el sustento. En cuanto al monto de la exención, véase el artículo 25-1.

Artículo 25-3

Se enmienda el Artículo 25-3 para que se lea como sigue:

Artículo 25-3.-- Exención personal de persona casada.--

(a) En el caso de una persona casada la exención de persona

casada sustituye a la exención individual únicamente si el hombre vive con su esposa o la mujer vive con su esposo. Si no hay una residencia conjunta continua y real, la determinación de si un hombre o una mujer vive con su cónyuge dentro del significado de la Ley depende de la naturaleza de la separación. Si únicamente en ocasiones y temporeramente el cónyuge está ausente de visita o está ausente por negocios, manteniéndose siempre el hogar común, la exención de persona casada se aplica. La ausencia inevitable de un cónyuge en un sanatorio o asilo por causa de enfermedad no impide que se reclame la exención. Sin embargo, si un individuo voluntaria y continuamente vive en un sitio y su cónyuge en otro, ellos no viven juntos dentro del significado de la Ley, sean cuales fueren sus relaciones personales. Un extranjero residente cuyo cónyuge resida en el exterior no tiene derecho a la exención conjunta. En cuanto al monto de la exención, veáse el artículo 25-1.

(b) Para los fines de determinar el derecho de un individuo a la exención de persona casada conforme a la sección 25(a), la determinación de si el individuo es casado deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo, a menos que su cónyuge muera durante dicho año contributivo, en cuyo caso la determinación se hará a la fecha de tal muerte. Un individuo separado de su cónyuge no se considerará como casado.

(c) En el caso de cónyuges que viven juntos con derecho a reclamar la exención personal de persona casada señalada en el artículo 25-1, si optan por radicar planillas separadas, cada uno de los cónyuges podrá reclamar una exención personal equivalente a la mitad de la exención personal a que tendrían derecho si radicaran una planilla conjunta.

Artículo 25-4

Se enmienda el Artículo 25-4 para que se lea como sigue:

Artículo 25-4.-- Crédito por dependientes.-- (a) Un contribuyente que no sea un extranjero no residente tendrá derecho a un crédito de mil trescientos dólares ($1,300) por cada dependiente, según se define en la sección 25(d)(1)(A), siempre que el ingreso bruto del dependiente para el año natural para el cual comience el año contributivo del contribuyente sea menor de mil trescientos dólares ($1,300). Tal crédito no será concedido si el dependiente es casado y a su vez viene obligado, según las disposiciones de la sección 51, a rendir una planilla para un año contributivo que comience dentro de dicho año natural. En el caso de un dependiente que esté cursando estudios universitarios el crédito será de mil seiscientos dólares ($1,600). Cuando el dependiente sea un hijo del contribuyente y esté cursando estudios como estudiante regular, los créditos provistos bajo los incisos (A) y (B) de la sección 25(b)(1), serán concedidos aún cuando el dependiente haya devengado ingresos en exceso de la cantidad que se concede como crédito, siempre y cuando los ingresos del dependiente no excedan de tres mil trescientos dólares ($3,300).

(b) Los créditos a que se refiere este artículo se basan en la dependencia económica real y efectiva y no en una mera dependencia legal, excepto cuando los cónyuges estén divorciados o separados en cuyo caso los créditos serán concedidos según se provee en el párrafo (e) de este artículo. Puede recaer en un contribuyente que no sea un jefe de familia. Pero un padre cuyos hijos reciben más de la mitad de su sustento de un fondo en fideicomiso o de otras fuentes distintas, no tiene derecho al crédito. En el caso de cónyuges que estén divorciados o separados mediante algún documento de separación, los pagos por concepto de pensión alimenticia o sostenimiento separado efectuados al cónyuge

receptor, los cuales deberán ser incluidos por éste en su ingreso bruto de acuerdo con la sección 22(k) ó 171(a) y que sean utilizados para el sustento de dependientes, se consideran pagos realizados por el cónyuge receptor para el sustento de tales dependientes y no pagos del cónyuge pagador para sostener persona alguna.

(c) Si un contribuyente tiene el estado personal de jefe de familia únicamente por razón de la existencia de uno o más dependientes por quienes tendría derecho al crédito según la sección 25(b)(1), a no ser por la sección 25(b)(2), el crédito con respecto a uno de dichos dependientes no será concedido. Por ejemplo, un viudo con estado de jefe de familia únicamente por razón de que mantiene su casa para dos (2) hijos dependientes menores de veintiún (21) años de edad, tiene derecho al crédito de $1,300 permitido por uno de dichos dependientes, mientras el crédito por el otro dependiente le es denegado.

(d) La determinación de si más de la mitad del sustento de una persona se ha recibido o no del contribuyente para el año natural en el cual comienza el año contributivo del contribuyente se hará tomando en consideración el monto de los gastos incurridos por el contribuyente para tal sustento en comparación con la totalidad del sustento que el individuo recibió de todas las fuentes, incluyendo el sustento provisto por el propio individuo, aunque dicho sustento consista de ingresos exentos de tributación tales como el seguro social, intereses exentos y otros. Por ejemplo, durante el año 1988 un padre recibe $1,200 anuales de seguro social, $800 de intereses sobre depósitos en cuentas bancarias en una institución localizada en Puerto Rico y $1,300 de su hijo. Todas estas sumas representan el total de su sustento para dicho año. El hecho de que tanto los ingresos recibidos del seguro social y de intereses bancarios no sean tributables para el padre, no impide que dichas cantidades sean

consideradas al determinar el total aportado por cada una de las fuentes que contribuyen al sustento del individuo a los fines de establecer qué persona aporta más de la mitad del sustento. En este caso, toda vez que la aportación del hijo fue de solamente $1,300, menos de la mitad del sustento del padre ($3,300), éste no podrá reclamar al padre como dependiente. El término "sustento" incluye la comida, vivienda, vestimenta, atención médica, educación y todas las otras necesidades del diario vivir del individuo. Cantidades recibidas como becas o donativos de una institución educativa por un estudiante no se toman en consideración al determinar si un contribuyente aporta más de la mitad del sustento del estudiante. Por ejemplo, A tiene un hijo que recibe $1,000 como beca del Colegio X durante el año. A contribuye con $900, lo que representa el balance del sustento del hijo para ese año. A puede reclamar al hijo como dependiente toda vez que los $1,000 de beca no se consideran al determinar las fuentes del sustento del hijo.

Para fines de este párrafo, los pagos recibidos por un veterano de la Administración de Veteranos para propósitos de estudios, no se consideran como becas recibidas.

(e) Crédito por dependientes en el caso de hijos menores de padres divorciados o separados.-- (1) En general.-- Si un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de sus padres que estén divorciados o estén separados y dicho hijo está bajo la custodia de uno o ambos padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo será considerado, para fines de la reclamación del crédito por dependientes provisto en la sección 25(b), como que recibe más de la mitad de su sustento durante el año natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo la mayor parte del año natural.

(2) Para fines de este párrafo, la custodia de un hijo se determina de acuerdo con los términos del documento de

divorcio o separación más reciente o de cualquier documento de custodia subsiguiente. En caso de que no se haya estipulado cuál de los cónyuges tendrá la custodia del hijo, o si la validez o efectividad del decreto o acuerdo es incierta debido a ciertos procedimientos que estén pendientes al finalizar el año natural, se asignará la custodia al padre que haya tenido la custodia física del hijo durante la mayor parte del año. Cuando los padres se divorcian o se separan por sólo una parte del año natural, luego de haber tenido la custodia conjunta del hijo durante la primera parte del año, el padre que haya tenido la custodia del hijo por la mayor parte del resto del año después del divorcio o la separación será considerado como el que tuvo la custodia durante la mayor parte del año.

(3) Excepción.-- Se considerará que el padre que no tiene derecho a la custodia le provee más del cincuenta por ciento (50%) del sustento a su hijo menor cuando el padre con derecho a la custodia le cede la reclamación del crédito provisto en la sección 25(b), mediante una declaración escrita firmada por éste en la que conste que no reclamará a dicho hijo como dependiente para cualquier año contributivo comenzado dentro de dicho año natural. El padre que no tiene derecho a la custodia deberá incluir dicha declaración escrita en su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo para el cual se propone reclamar a su hijo como dependiente. La declaración escrita podrá ser efectuada en el formulario que se prescriba a tales fines. Cualquier declaración que se haga en alguna otra forma, deberá ser hecha de conformidad con lo provisto en dicho formulario. La declaración puede ser hecha para uno o varios años naturales que se especifiquen. Las partes pueden hacer una declaración escrita permanente, copia de la cual deberá ser incluida en cada planilla de contribución sobre ingresos del padre que no tiene derecho a la custodia, o la declaración podrá ser hecha

anualmente por el padre con derecho a la custodia a los fines de asegurar el recibo de los pagos de pensión alimenticia para el sustento del hijo menor.

Si un hijo menor recibe más del cincuenta por ciento (50%) del sustento durante el año natural, de sus padres que estén divorciados o legalmente separados bajo algún documento de divorcio o separación y dicho hijo está bajo la custodia de uno o ambos padres por más de la mitad del año natural, el hijo será considerado como dependiente de ambos padres para fines de las deducciones provistas en los incisos (A), (L) y (P) de la sección 23(aa)(2). Por lo tanto, un padre podrá deducir los gastos de cuido de hijos, los gastos de educación o los gastos médicos que haya pagado para beneficio de su hijo aún cuando el crédito por dependientes sea reclamado por el otro padre.

(4) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: A, hijo de B y C, quienes se divorciaron el 1ro. de junio de 1988, recibió $2,000 para su sustento durante el año natural 1988, de los cuales $800 fueron aportados por B y $600 por C. Antes del divorcio, ambos padres tenían la custodia de A. Desde la fecha de divorcio, A estuvo bajo la custodia de C desde junio hasta septiembre y bajo la custodia de B desde octubre hasta diciembre. Ya que C tuvo la custodia durante la mayor parte del resto del año desde la fecha del divorcio, C es el padre con derecho a la custodia para ese año, por lo que será considerado como el que le proveyó más del 50% del sustento.

Ejemplo 2: Para el año 1988, D hijo de F y G, quienes están separados mediante un documento de separación, recibió todo su sustento de $2,000 anuales de F. D estuvo bajo la custodia de G durante todo el año. Bajo estos hechos, G es el padre con derecho a la custodia para ese año, por lo que será considerado como el que le proveyó más del 50% del

sustento. Sin embargo, si G firma una declaración escrita en la que establezca que no reclamará a D como dependiente para dicho año 1988, cediéndole de esta forma el derecho de la reclamación del crédito a F, y éste acompaña dicha declaración en su planilla de contribución sobre ingresos de dicho año, entonces F será considerado como el padre que proveyó más del 50% del sustento.

Ejemplo 3: Bajo los mismos hechos del ejemplo anterior y suponiendo que G incurrió en gastos médicos atribuibles a D por $600, entonces, aunque G ceda la reclamación del crédito a F, G puede reclamar como una deducción detallada en su planilla de contribución sobre ingresos de dicho año los gastos médicos pagados para beneficio de D.

Ejemplo 4: A, hijo de B y C, quienes se divorciaron el 1ro. de febrero de 1988, recibió $2,000 para su sustento durante el año natural 1988, de los cuales $350 fueron aportados por B y $600 por C. Antes del divorcio, ambos padres tenían la custodia de A. El resto del año desde la fecha del divorcio, A estuvo bajo la custodia de C. Bajo estos hechos, ya que A no recibió más del 50% del sustento de sus padres, no puede ser reclamado como dependiente por ninguno de ellos. El resultado hubiera sido el mismo en caso de que los padres le hubieran provisto más del 50% del sustento, pero el hijo no hubiera estado bajo la custodia de ninguno de ellos.

Artículos 51-1 a 51-3

Se enmiendan los artículos 51-1 a 51-3 para que se lean como sigue:

Artículo 51-1.-- Planillas de individuos.-(a) En general. Para cada año contributivo todo individuo residente de Puerto Rico rendirá una planilla, sea o no dicho individuo jefe de familia o tenga dependientes--

(1) Si es soltero o casado que no vive con su cónyuge, y si para el año contributivo tiene un ingreso bruto (según se define en las secciones 22 y 116) de más de tres mil trescientos dólares ($3,300).

(2) Si es casado que vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y rinde una planilla conjunta, si tiene individual o conjuntamente con su cónyuge durante el año contributivo un ingreso bruto de más de seis mil dólares ($6,000).

(3) Si es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo, y ambos cónyuges optan por rendir planillas separadas para el año contributivo, si tiene un ingreso bruto de mil quinientos dólares ($1,500) o más. Véase la sección 51(b)(4) y el párrafo (d) de este artículo.

(b) Individuos no residentes.-- (1) Ciudadanos de los Estados Unidos.-- Para cada año contributivo, todo individuo que no resida en Puerto Rico y que sea ciudadano de los Estados Unidos, rendirá una planilla de ingresos, sea o no dicho individuo jefe de familia o tenga dependientes--

(i) Si es soltero o casado que no vive con su cónyuge y si tiene para el año contributivo, un ingreso bruto (según se define en las secciones 22 y 116) de fuentes en Puerto Rico (véase la sección 119 y la reglamentación correspondiente) de más de mil trescientos dólares ($1,300), a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen.

(ii) Si es casado que vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y rinde una planilla conjunta, si tiene individual o conjuntamente con su cónyuge durante el año contributivo un ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico de más de tres mil dólares ($3,000), a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

(iii) Si es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo, y opta por rendir planilla separada para tal

año contributivo, si tiene un ingreso bruto de mil quinientos dólares ($1,500) o más, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen. Véase la Sección 51(b)(4) y el párrafo (d) de este artículo.

(2) Extranjeros.-- Un extranjero no residente de Puerto Rico tendrá que hacer una planilla en la que detallada y exactamente incluya el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, sin tener en cuenta las cantidades, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen. Véanse las Secciones 211 a 218 y la reglamentación correspondiente.

(c) Planillas conjuntas.-- (1) En general.-- Si los cónyuges que vivan juntos en el último día de su año contributivo, tuvieren individual o conjuntamente un ingreso bruto total para el año contributivo de más de seis mil dólares ($6,000), el ingreso de ambos deberá incluirse en una planilla conjunta a menos que ambos cónyuges opten por rendir planillas separadas bajo las disposiciones de las sección 51(b)(4).

El ingreso bruto e ingreso bruto ajustado de los cónyuges en la planilla conjunta se determinan en un monto total, y las deducciones admitidas y el ingreso neto son asimismo computados conjuntamente. Las deducciones limitadas a un porcentaje del ingreso bruto ajustado, tal como la deducción por donativos para fines caritativos bajo la sección 23(aa)(2)(N), se admitirán con referencia a dicho ingreso bruto ajustado total. Asimismo, en el caso de una planilla conjunta, las pérdidas de los cónyuges en la venta o permuta de activos de capital se sumarán, y tales pérdidas sumadas se admiten conforme a la sección 117(d)(2), únicamente hasta el monto de las ganancias combinadas de los cónyuges en tales ventas o permutas, más el ingreso neto o mil dólares ($1,000), lo que resultare menor. El ingreso neto a que se refiere la sección 117(d)(2) es el ingreso neto determinado sin

considerar ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital. Si bien dos individuos figuran en una planilla conjunta, hay un solo ingreso neto. La contribución en la planilla conjunta se computará sobre el ingreso total.

Una planilla conjunta deberá radicarse a nombre del esposo y deberá estar firmada por ambos cónyuges o por un agente debidamente autorizado por ellos. No es necesario jurarla, pero deberán certificar la misma bajo las penalidades de perjurio según lo dispone la sección 51.

(2) Individuos casados que no viven con su cónyuge.-- Un individuo casado que no vive con su cónyuge no se considerará casado. Sin embargo, el mero hecho de que los cónyuges hayan estado separados durante el transcurso del año contributivo no les impide radicar una planilla conjunta si la separación es una circunstancial motivada por, entre otras razones, la prestación de servicios, enfermedad prolongada, estudios o el cumplimiento del servicio militar. El hecho de que los cónyuges se separen o se divorcien en cualquier momento después del cierre de su año contributivo no les priva del derecho de radicar una planilla conjunta para dicho año.

(d) Planillas separadas.-- Bajo las disposiciones de la sección 51(b)(4) los cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo pueden optar por radicar planillas separadas, en lugar de radicar una planilla conjunta. La radicación de planillas separadas estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Al determinar la obligación de rendir planillas bajo las disposiciones de la sección 51(a) se considerará que el cónyuge que ejerce la opción viene obligado a rendir la misma cuando su ingreso bruto sea de mil quinientos dólares ($1,500) o más.

(2) El ingreso bruto de cada cónyuge se determinará conforme se establece en la sección 51(b)(3), como si los cónyuges fueren casados que no viven juntos. Así pues, las

siguientes partidas serán consideradas como que corresponden individualmente a cada uno de dichos cónyuges:

(i) El ingreso bruto procedente de sueldos, salarios, jornales o compensación de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, por servicios personales prestados o por retribución en el ejercicio por parte de éste, de una profesión, industria o negocio; y

(ii) La totalidad de las ganancias, beneficios (o pérdidas) en ingresos derivados de cualquier procedencia, que no sea la señalada en la cláusula (i), sobre la cual el cónyuge tenga el control o haya derivado el disfrute real y efectivo. En el caso de que uno de los cónyuges tenga el control sobre determinada ganancia, beneficio o ingreso, pero sea el otro cónyuge el que haya derivado el disfrute real y efectivo del mismo, dicha ganancia, beneficio o ingreso corresponderá al cónyuge que haya derivado el disfrute real y efectivo.

La contribución sobre dicho ingreso se determinará a base de las tablas contenidas en la sección 11 aplicables a personas casadas que vivan con su cónyuge y que radiquen planillas separadas.

(3) La deducción fija dispuesta en la sección 23(aa)(1) será de mil quinientos dólares ($1,500). Esta deducción será admitida únicamente si el otro cónyuge opta por no detallar las deducciones admisibles bajo las disposiciones de la sección 23(aa)(2). Así pues, si uno de los cónyuges opta por reclamar la deducción fija opcional en su planilla, el otro cónyuge deberá también así hacerlo en la suya. Para las planillas de fiduciarios, véase la sección 142. En cuanto a lugar y fecha para rendir planilla, véase la sección 53.

Artículo 51-2.-- Forma de la planilla.-- (a) En general.-- (1) La planilla se hará en la Forma 480.OC (Planilla Corta), diseñada para aquellos contribuyentes que optan por la deducción fija y que no detallan deducciones, y

en la Forma 480.0L (Planilla Larga), diseñada para aquellos contribuyentes que optan por detallar sus deducciones. En el caso de un contribuyente que opte por acogerse a las disposiciones de Ley vigentes para los años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1988, la planilla se hará en la Forma 480.0.

(2) Las formas pueden obtenerse en las colecturías de rentas internas de los distintos municipios, o en el Negociado de Contribución sobre Ingresos. La planilla podrá ser preparada por un agente debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de su propiedad, si el contribuyente está incapacitado para rendir su propia planilla por enfermedad o debido a ausencia continua de Puerto Rico por un período de por lo menos sesenta (60) días con anterioridad a la fecha prescrita por Ley para rendir la planilla. Cuando la planilla es radicada por un agente, debe venir acompañada de un poder del contribuyente autorizando al agente a representarlo para preparar, ejecutar y radicar la planilla de ingresos. El contribuyente y su agente, si lo hubiere, son responsables de la planilla tal como queda preparada, e incurren en la responsabilidad penal establecida para el caso de planillas erróneas, falsas o fraudulentas. Para planillas de extranjeros no residentes, véanse los artículos 217-1 y 217-2.

(3) El domicilio o dirección residencial de un contribuyente (incluyendo la calle y el número, si lo hubiere) deberá incluirse en el espacio reservado en la parte superior de la planilla para el nombre y la dirección del contribuyente. Un contribuyente que tenga una dirección comercial permanente puede dar dicha dirección como su dirección principal o de correos, siempre que la dirección completa de su casa o residencia sea también declarada.

Artículo 51-3.-- Planilla de ingresos de un menor.-- Un individuo, aun siendo menor, que sea soltero, deberá rendir

una planilla de ingresos si tiene un ingreso por concepto de remuneración por servicios personales, incluible en su ingreso bruto según la sección 22(m)(1), de más de tres mil trescientos dólares ($3,300) para el año contributivo sin considerar el monto de su ingreso neto. Si un menor ha sido emancipado por sus padres, los ingresos obtenidos, ya sea por servicios personales prestados o por cualquier otro concepto, le pertenecen, y tales ingresos, sin considerar cantidad, no tendrán que ser incluidos en la planilla del padre. Si el monto total del ingreso bruto de dicho menor emancipado proveniente de cualquier propiedad que él posea y de cualesquiera fondos retenidos en fideicomiso para él por un fiduciario o tutor y de sus ganancias, es mayor de tres mil trescientos dólares ($3,300), sin considerar el monto de su ingreso neto, tendrá que rendirse, como en el caso de cualquier otro individuo, una planilla por sí o en su nombre por el tutor u otra persona encargada del cuidado de su persona o propiedad. Véase el artículo 142-2. Si es casado, véase el artículo 51-1. En ausencia de prueba en contrario se considerará que el padre tiene derecho a los ingresos del menor, excepto el ingreso por concepto de servicios personales, que será incluible en la planilla del menor de acuerdo con la sección 22(m) y no deberá incluirse en la planilla del padre.

Artículo 58(a)-1

Se enmienda el artículo 58(a)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 58(a)-1.-- Declaración de contribución estimada por individuos.-- (a) En general.-- Bajo las disposiciones de la sección 141, todo patrono viene obligado a retener en el origen una contribución sobre los salarios de sus empleados. Las disposiciones de las secciones 11A y 11B también hacen obligatoria la retención en el origen sobre ingresos que se paguen a, o se reciban por, individuos residentes de Puerto

Rico por concepto de distribuciones de dividendos o de beneficios de corporaciones o sociedades domésticas o de ciertas corporaciones o sociedades foráneas allí especificadas. La Ley, sin embargo, no hace obligatoria la retención en el origen de la contribución sobre otras clases de ingresos que se paguen a, o se reciban por, individuos residentes de Puerto Rico, tales como otros dividendos no cubiertos por las disposiciones de las secciones 11A y 11B, intereses, excepto aquellos para los cuales se haya ejercido la opción provista por las disposiciones de la sección 11C(b)(1), rentas, regalías, beneficios obtenidos en industrias o negocios o beneficios derivados del ejercicio de profesiones, y otros ingresos análogos. No obstante, la Ley obliga a ciertos individuos que reciban esas clases de ingresos, a pagar al corriente la contribución correspondiente a los mismos y aquella parte de la contribución correspondiente a salarios que no estén sujetos a la retención en el origen de la contribución.

Cuando un individuo residente ejerza la opción provista en la sección 11A(i)(1), para que no le sean aplicables las disposiciones de las secciones 11A ó 11B con respecto a una distribución elegible efectuada a éste, entonces dicho individuo será responsable de pagar al corriente la contribución correspondiente a dicha distribución elegible mediante el pago de contribución estimada, en caso de que venga obligado a rendir una declaración de contribución estimada según se provee en el párrafo (b) de este artículo.

Cuando el individuo fuere un no residente, entonces, para fines de lo dispuesto en la oración anterior, dicho individuo estará sujeto a las disposiciones de retención provistas en la sección 143.

(b) Obligación de rendir declaración de contribución estimada.-- Una declaración de contribución estimada deberá

hacerse por todo individuo residente, si dicho individuo está comprendido en cualesquiera de los siguientes grupos:

(i) Persona soltera o casada que no viva con su cónyuge en la fecha prescrita para rendir la declaración, si su ingreso bruto de fuentes no sujetas a retención para el año contributivo:

(A) excede del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes; o

(B) excede de cinco mil dólares ($5,000).

(ii)Persona casada que viva con su cónyuge o jefe de familia en la fecha prescrita para rendir la declaración, si su ingreso bruto de fuentes no sujetas a retención para el año contributivo:

(A) excede del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes; o

(B) excede de diez mil dólares ($10,000).

(c) Para fines de la sección 58(a), un contribuyente casado que viva con su cónyuge al cierre del año contributivo y que opte por radicar planilla separada conforme a las disposiciones de la sección 51(b)(4) será considerado como persona soltera.

(d) En el caso de cónyuges que tengan cada uno de ellos ingreso bruto, si su ingreso bruto combinado cumple con los requisitos de la sección 58(a), deberán radicar una declaración conjunta de contribución estimada, si se proponen radicar planilla conjunta.

(e) Al estimar su ingreso bruto para el año contributivo, un padre o madre no deberá tomar en consideración el ingreso de su hijo menor de edad, procedente de salarios. Tal ingreso no es incluible en el ingreso bruto del padre o madre. Véase la sección 22(m).

(f) Una sucesión o fideicomiso, aunque generalmente tributa como un individuo, no está comprendida en el sistema

de pagos al corriente de la contribución, y por lo tanto, no se requiere que radique una declaración.

(g) Ningún individuo deberá rendir una declaración de contribución estimada para cualquier año contributivo si el monto de la contribución estimada resulta ser de doscientos dólares ($200) o menos.

(h) El término "salarios" según se usa en este artículo, significa salarios según se define en la sección 141(a)(1).

(i) En cuanto a la fecha para la radicación de la declaración, véase el artículo 58(d)-1(a).

(j) La aplicación de estas disposiciones puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: H, un contribuyente que rinde su planilla a base de año natural, es casado. Su esposa no recibe ingreso alguno. El ingreso bruto de H de fuentes no sujetas a retención para 1988 fue de $6,500. Ya que más del 50% de los ingresos totales recibidos por H son de fuentes no sujetas a retención, H tendría que rendir una declaración de contribución estimada para el año 1988. Sin embargo, H no vendrá obligado a rendir una declaración de contribución estimada, en caso de que dicha contribución resulte ser de $200 o menos.

Ejemplo 2: P, un profesional, recibió ingresos sujetos a retención para el año 1988 por $25,000 y se dedicó además al ejercicio de su profesión por cuenta propia, devengando $6,000 para dicho año. Como P, persona soltera, tuvo un ingreso bruto de fuentes no sujetas a retención en exceso de $5,000, viene obligado a rendir una declaración de contribución estimada si el monto de la contribución determinada resulta ser más de $200.

Ejemplo 3: J, un mecánico que trabaja por cuenta propia, devengó $9,000 en el ejercicio de su oficio para el año 1988. Su esposa, una empleada de una tienda por departamentos, devengó un salario de $11,000 para dicho año. J no viene

obligado a rendir una declaración de contribución estimada, ya que el ingreso bruto combinado de fuentes no sujetas a retención no excedió del 50% de su ingreso bruto total de todas las fuentes y tampoco excedió de $10,000. Sin embargo, si J se propone rendir planilla separada conforme a la sección 51(b)(4), entonces vendrá obligado a rendir una declaración de contribución estimada si el monto de la contribución determinada resulta ser más de $200.

Artículo 58(b)-1

Se enmienda el artículo 58(b)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 58(b)-1.-- Forma y contenido de la declaración de contribución estimada.-- (a) En general.-- (1) La declaración de contribución estimada deberá hacerse en la Forma 480-E. Dicha forma puede obtenerse en las colecturías de rentas internas y en el Negociado de Contribución sobre Ingresos. La declaración deberá llenarse, firmarse y radicarse de acuerdo con este Reglamento y las instrucciones que aparecen en la forma o que se emitan con la misma. Para los fines de hacer la declaración, el monto del ingreso bruto que el contribuyente pueda razonablemente estimar que habrá de recibir o acumular, según sea el caso (y ello depende del método de contabilidad a base del cual determine su ingreso neto) y el monto estimado de las deducciones y créditos admisibles que deban tomarse en cuenta al determinar el monto de la contribución estimada, deberán determinarse a base de los hechos y circunstancias que existan a la fecha prescrita para radicar la declaración. Por lo tanto, si a la fecha de radicar su declaración el contribuyente está empleado con un salario o sueldo determinado, deberá, en ausencia de circunstancias que indiquen lo contrario, presumir, para los fines de la declaración, que tal empleo continuará hasta el final del año contributivo con el sueldo o salario recibido por él a la fecha en que hace la declaración. En el caso de

un receptor de ingresos que no sean salarios, la regularidad en el pago de ingresos tales como dividendos, intereses, rentas, regalías e ingresos provenientes de sucesiones y fideicomisos, es un factor que debe tomarse en consideración. Así pues, si el contribuyente posee acciones de la corporación X y se han pagado dividendos regularmente por varios años sobre dichas acciones, el contribuyente al preparar sus anejos antes de llenar la Forma 480-E deberá, en ausencia de información que indique un cambio en la política de dividendos, incluir los dividendos futuros de la corporación X para el año contributivo y aquellos ya recibidos en dicho año con anterioridad a la radicación de la declaración. En el caso de un contribuyente dedicado a negocios por cuenta propia, se hará un cálculo de su ingreso bruto, deducciones y créditos, a la luz de la mejor información disponible que se relacione con la industria, negocio o profesión.

(2) La declaración puede hacerla un agente si, por razón de enfermedad, la persona responsable de hacer la declaración no puede hacerla. La declaración puede asimismo hacerla un agente si el contribuyente no puede hacerla debido a ausencia continua de Puerto Rico por un período de por lo menos sesenta (60) días con anterioridad a la fecha prescrita por la Ley para hacer la declaración. Cuando una declaración se hace por un agente, la misma deberá acompañarse con el poder de representación reglamentario. El contribuyente y su agente, si lo hay, son responsables por la declaración tal cual se hace, e incurren en las responsabilidades penales provistas para el caso de declaraciones erróneas, falsas o fraudulentas.

(3) La dirección del hogar o residencia del contribuyente deberá consignarse en el espacio correspondiente de la forma. Un contribuyente que tenga una dirección comercial permanente podrá dar dicha dirección como su dirección principal o postal, siempre que la dirección completa de su hogar o residencia quede además consignada en el espacio provisto.

(b) Contenido de la declaración.-- La declaración deberá contener el monto estimado de la contribución para el año contributivo luego de la aplicación del crédito por contribuciones extranjeras, si lo hubiere, y de los créditos mencionados en las secciones 32 y 35. Dicho monto estimado será reducido por el crédito, si alguno, por contribución estimada pagada en exceso en años anteriores.

Artículo 58(b)-2

Se enmienda el artículo 58(b)-2 para que se lea como sigue:

Artículo 58(b)-2.-- Uso de las formas prescritas.-- Hasta donde fuere posible, se proveerá a los contribuyentes de las formas prescritas. Sin embargo, un contribuyente no estará relevado de la obligación de rendir su declaración por el hecho de que no se le haya entregado la forma. Los contribuyentes que no reciban las formas apropiadas, deberán solicitarlas al colector de rentas internas o al Negociado de Contribución sobre Ingresos con anticipación suficiente para poder preparar, firmar y radicar sus declaraciones ante el colector de rentas internas o el Negociado de Contribución sobre Ingresos en o antes de la fecha de vencimiento. Cada contribuyente deberá preparar su declaración cuidadosamente, de modo que ésta contenga en forma completa y clara la información que se solicita. Si la forma prescrita no ésta disponible, un informe en el que se refleje el total de la contribución estimada sobre ingresos, de sus créditos estimados y de su contribución estimada luego de deducir dichos créditos, puede aceptarse como una declaración tentativa; y si se rinde dentro del tiempo prescrito, el pago requerido por el plazo correspondiente podrá ser efectuado en cualquier Colecturía de Rentas Internas, con el Cupón de Pago de la Contribución Estimada (Forma 480-E.1). El informe así rendido relevará al contribuyente de penalidades, siempre que

sin demora innecesaria tal declaración tentativa sea suplementada por una declaración hecha en la forma apropiada.

Artículo 58(c)-1

Se enmienda el artículo 58(c)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 58(c)-1.-- Declaración conjunta de los cónyuges.-- (a) En general.-- Los cónyuges podrán rendir una declaración de contribución estimada conjunta si están viviendo juntos a la fecha prescrita para la radicación de la declaración. Sin embargo, no podrán hacer una declaración conjunta si están separados bajo algún decreto de divorcio o separación. No puede hacerse una declaración conjunta cuando uno de los cónyuges es un individuo no residente. Si el ingreso bruto de cada uno de los cónyuges cumple con los requisitos de la sección 58(a), podrán rendir una declaración conjunta, o cada uno de ellos podrá rendir una declaración separada. Si se rinde una declaración conjunta, el monto estimado como contribución debe ser determinado a base del ingreso tributable agregado de los cónyuges. En el caso de una declaración conjunta, la responsabilidad respecto a la contribución estimada es solidaria.

(b) Aplicación a planillas separadas.-- El hecho de que los cónyuges rindan una declaración conjunta no les impide que puedan rendir planillas separadas. En caso de que se rinda una declaración conjunta, pero no una planilla conjunta para el mismo año contributivo, los pagos de contribución estimada efectuados para dicho año pueden ser considerados como pagos de la responsabilidad contributiva de cualquiera de los cónyuges o pueden ser divididos entre ambos de la manera que ellos acuerden. Cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo con respecto cómo van a distribuir la contribución estimada pagada, dichos pagos serán distribuidos entre ambos de conformidad con la siguiente regla: la parte de dichos pagos a ser asignados a un cónyuge será aquella cantidad que guarde

la misma proporción con el monto agregado de todos los pagos, como la que el monto de la contribución reflejada en la planilla separada del contribuyente guarde con el monto de las contribuciones reflejadas en las planillas separadas de ambos cónyuges. Por ejemplo, asuma que para el año contributivo 1988, X y su cónyuge M hacen una declaración de contribución estimada conjunta, y pagan en virtud de la misma $19,500. X y M, rinden planillas separadas para 1988, reflejando $12,000 y $8,000 de contribución, respectivamente. X y M no han llegado a un acuerdo con respecto a cómo van a distribuir la contribución estimada pagada. El monto de la contribución estimada agregada a ser asignada a X será determinado de la siguiente forma:

1) Contribución reflejada en la planilla de X	$12,000
2) contribución reflejada en la planilla de M	8,000
3) Contribución total de X y M	$20,000
4) Proporción de la contribución reflejada en la planilla de X entre la contribución total reflejada en las planillas de X y M ($12,000 ÷ $20,000)	60%
5) Monto de la contribución estimada pagada a ser asignada a X (60% x $19,500)	$11,700

De conformidad con lo anterior, en la planilla de X se reflejará una contribución adeudada de $300 ($12,000 menos $11,700 correspondiente al crédito de contribución estimada asignada).

(c) Firma de la declaración.-- La declaración conjunta de los cónyuges, cuando no sea hecha por un agente, deberá hacerse y firmarse por el esposo. En ausencia del esposo, dicha declaración conjunta puede ser firmada por la esposa. Si la firma un agente, la autorización para actuar como tal deberá acompañarse a la declaración. La persona que actúe como agente de los cónyuges asumirá, conjuntamente con éstos, la responsabilidad por la preparación de la declaración e incurrirá en las penalidades establecidas para el caso de declaraciones erróneas, falsas o fraudulentas.

Artículo 58(d)-1

Se enmienda el artículo 58(d)-1 para que se lea como sigue:

Artículo 58(d)-1.-- Fecha y sitio para radicar declaraciones.-- (a) Fecha para radicar declaración.-- (1) Las declaraciones de contribución estimada para el año natural deberán radicarse (excepto en el caso de agricultores, en cuanto a quienes véase el artículo 60-1) en o antes del 15 de abril de dicho año por todo individuo cuyo ingreso previsto en ese momento para el año natural corriente satisfaga los requisitos de la sección 58(a). Sin embargo, si los requisitos que obligan a radicar la declaración se satisfacen por primera vez (en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año natural) con posterioridad al 31 de marzo, pero antes del 1ro. de junio del año natural, la declaración deberá radicarse en o antes del 15 de junio; si tales requisitos se satisfacen por primera vez después del 31 de mayo y antes del 1ro. de septiembre, la declaración deberá radicarse en o antes del 15 de septiembre; y si tales requisitos se satisfacen por primera vez después del 31 de agosto, la declaración deberá radicarse en o antes de 15 de enero del año natural siguiente. En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, véase el artículo 60-3.

(2) Los requisitos con relación a la radicación de la declaración son los prescritos en la sección 58(a).

(b) Sitio para la radicación de la declaración.-- La declaración de contribución estimada y las enmiendas y revisiones de la misma deberán radicarse ante el colector de rentas internas del municipio en que está situada la residencia o sitio principal de negocios de la persona que rinde la declaración, o en el Negociado de Contribución sobre Ingresos.

(c) Declaraciones enmendadas.-- En la preparación de la declaración de contribución estimada, la Ley requiere que el contribuyente tome en consideración los hechos y circunstancias del momento, así como aquellos que razonablemente se puedan prever con relación a ingresos brutos futuros, deducciones admisibles y créditos estimados para el año contributivo. Se pueden rendir declaraciones enmendadas o revisadas en cualquier caso en que el contribuyente estime que sus ingresos brutos, deducciones o créditos diferirán del ingreso bruto, deducciones o créditos reflejados en la declaración anterior. Tal declaración enmendada deberá hacerse en la forma 480-E marcándola ENMENDADA, en el encasillado correspondiente provisto en dicho formulario. No se puede radicar una declaración enmendada o revisada en el mismo trimestre en que se haya radicado la declaración original ni en ningún trimestre siguiente en que una declaración anterior o revisada haya sido radicada. Cuando se ha radicado anteriormente una declaración original, en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año natural, una declaración enmendada a ser radicada después del 15 de septiembre puede radicarse en o antes del 15 de enero del año natural siguiente; en el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, una declaración enmendada a ser radicada después del décimoquinto día del noveno mes de dicho año económico puede radicarse en o antes del décimoquinto día del primer mes del año económico siguiente. Así pues, si un contribuyente rinde planilla a base del año económico que empieza el 1ro. de julio de 1988, una declaración enmendada a radicarse después del 15 de marzo de 1989, puede hacerse en o antes del 15 de julio de 1989.

(d) Planilla como declaración de contribución estimada o enmienda a la misma.-- (1) Si el contribuyente rinde su planilla para el año natural en o antes de 15 de enero (en el caso de un agricultor, en o antes del 31 de enero) del año

natural siguiente, o si el contribuyente rinde su planilla a base de año económico (véase el artículo 60-3), en o antes del décimoquinto día (en el caso de un agricultor, el último día) del primer mes inmediatamente siguiente al cierre de dicho año económico, y paga en su totalidad el monto de la contribución determinada en tal planilla, entonces:

(i) Tal planilla será también considerada como una declaración para dicho año contributivo, si en dicho caso el contribuyente cumplió por primera vez con los requisitos de la sección 58(a) con posterioridad al 31 de agosto del año contributivo (o el último día del 8vo. mes del año contributivo si el contribuyente rinde su planilla a base de año económico); y

(ii) Si la contribución determinada en dicha planilla difiere de la contribución estimada determinada en la declaración previamente radicada, tal planilla deberá considerarse como una declaración enmendada cuya radicación con anterioridad al décimoquinto día del primer mes siguiente al cierre del año contributivo es permitida por la sección 58(d)(2).

Así, por ejemplo, si un contribuyente individual rinde su planilla a base de año natural, y con posterioridad al 31 de agosto del año natural, satisface por primera vez los requisitos de la sección 58(a) que obligan a rendir dicha declaración, puede cumplir los requisitos en cuanto a la radicación de tal declaración, radicando su planilla del año natural en o antes del 15 de enero del año natural siguiente, y pagando en su totalidad, en el momento de tal radicación, la contribución que en ella se determine como pagadera.

(2) Asimismo, si un contribuyente radica en o antes del 15 de septiembre una declaración en tiempo para dicho año y subsiguientemente a ello y en o antes del 15 enero del año contributivo siguiente (o en la fecha correspondiente en el caso de un contribuyente que rinde su planilla a base de año

económico) rinde su planilla para dicho año, y al momento de radicar dicha planilla paga la contribución determinada en la misma, tal planilla deberá considerarse como una declaración enmendada radicada en tiempo.

(3) Para los fines de la Sección 58(d)(3) un contribuyente puede radicar su planilla, en o antes del décimoquinto día del primer mes siguiente al cierre de su año contributivo aunque su patrono no le haya suministrado el Comprobante de Retención (Forma 499R-2/W-2 P.R.). En tal caso el contribuyente deberá determinar, tan exactamente como sea posible, sus salarios para dicho año y la contribución retenida por la cual él tiene derecho a un crédito, informando dichos salarios y la contribución retenida en su planilla, conjuntamente con toda la información adicional pertinente y necesaria para la determinación de su responsabilidad contributiva para dicho año.

Artículo 58(e)-1

Se enmienda el artículo 58(e)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 58(e)-1.-- Prórroga para radicar declaraciones.-- (a) Es importante que el contribuyente rinda en o antes de la fecha de vencimiento una declaración de contribución estimada tan correcta como lo permitan los hechos y las circunstancias del momento o que razonablemente pueden anticiparse. No obstante, el Secretario está autorizado a conceder una prórroga razonable para radicar declaraciones según las reglas y reglamentos prescritos. Las solicitudes de prórroga para radicación de declaraciones deberán dirigirse al Director del Negociado de Contribución sobre Ingresos y deberán contener un detalle completo de la causa que motivara la tardanza. Excepto en el caso de contribuyentes que estén fuera de Puerto Rico, no podrá concederse prórroga alguna para radicar declaraciones por más de tres (3) meses.

(b) Una prórroga para radicar la declaración de contribución estimada, automáticamente prorroga la fecha para el pago de la contribución estimada (sin intereses) para el mismo período.

Artículo 59-1

Se enmienda el artículo 59-1 para que se lea como sigue:

Artículo 59-1.-- Pago de la contribución estimada.-- (a) En general.-- (1) La sección 59 provee las siguientes reglas para determinar la fecha para el pago de la contribución estimada para años naturales:

Fecha de radicación de la declaración	Fecha para el pago de la contribución estimada
(i) En o antes del 15 de abril	En cuatro (4) plazos iguales: uno al radicar la declaración, uno no más tarde del 15 de junio, otro no más tarde del 15 de septiembre, y el último no más tarde del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(ii) Después del 15 de abril y antes del 16 de junio y no venía obligado a radicarla en o antes del 15 de abril	En tres (3) plazos iguales: uno al momento de radicar la declaración, otro en o antes del 15 de septiembre, y el último en o antes del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(iii) Después del 15 de junio y antes del 16 de septiembre y no venía obligado a radicarla en o antes del 15 de junio	En dos (2) plazos iguales: uno al momento de radicar la declaración y el otro en o antes del 15 de enero del siguiente año contributivo.
(iv) Después del 15 de septiembre y no venía obligado a radicarla en o antes de esa fecha	En su totalidad al momento de radicar la declaración.

(2) Si por ejemplo, debido a la naturaleza y al monto de su ingreso bruto y de su estado personal para el año 1988, el contribuyente no viene obligado a radicar su declaración el 15 de abril, pero viene obligado a radicarla en o antes del 15 de junio de 1988, el caso cae dentro del alcance de la subdivisión (ii) del inciso (1) de este párrafo, y la contribución estimada es pagadera en su totalidad al momento de radicar la declaración, o en su defecto en tres (3) plazos

iguales: uno en la fecha de radicación, otro en o antes del 15 de septiembre de 1988, y el último plazo en o antes del 15 de enero de 1989.

(3) No obstante las reglas indicadas en el inciso (1) de este párrafo relativas a la fecha para el pago de la contribución estimada, la sección 59 dispone que si en cualquier caso se radica una declaración con posterioridad a la fecha prescrita en la sección 58(d) (incluyendo un caso en que tal radicación se deba a una prórroga concedida para radicar la declaración) la contribución estimada deberá ser pagada al momento de radicar la declaración, o en su defecto se pagarán en esa fecha todos los plazos de la contribución estimada que hubiesen sido pagaderos en o antes de dicha fecha de radicación si la declaración se hubiera radicado en tiempo de acuerdo con las disposiciones de la sección 58(d), y los plazos restantes deberán pagarse en las fechas y por las cantidades en que hubieren sido pagaderos si la declaración hubiera sido así radicada. Así por ejemplo, A, un individuo casado que rinde planilla conjunta a base de año natural, devengó ingresos no sujetos a retención desde principios de 1988 similares a los devengados por varios años anteriores a esa fecha a base de un ingreso anual de $15,000, cumpliendo así los requisitos de la sección 58(a). A radicó su declaración para 1988 el 16 de septiembre de 1988. En este caso, A debió haber radicado una declaración en o antes del 15 de abril de 1988; y al momento de radicar su declaración él estaba atrasado en el pago de tres plazos de su contribución estimada para el año contributivo 1988. Así pues, al radicar su declaración el 16 de septiembre de 1988, deberá pagar tres cuartas partes de la contribución estimada que determine en dicha declaración.

4) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico se deberá sustituir, en lugar de las fechas de 15 de abril, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de

enero del siguiente año contributivo, el décimoquinto día del cuarto mes, el décimoquinto día del sexto mes, el décimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el décimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo, respectivamente. Por ejemplo, si un contribuyente que rinde planilla a base de un año económico que comience el 1ro. de julio de 1987, cumple por primera vez el 15 de enero de 1988, con los requisitos de la sección 58(a), y radica la declaración en o antes del 15 de marzo de 1988, deberá pagar la contribución estimada en dos plazos iguales, uno al momento de radicar dicha declaración y el segundo en o antes del 15 de julio de 1988.

(5) A opción del contribuyente, cualquier plazo de la contribución estimada puede ser pagado con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(6) El pago de todos los plazos de la contribución estimada o de cualquiera de ellos, deberá considerarse como un pago para aplicarse a la contribución para dicho año contributivo. Así pues, en la planilla para dicho año contributivo, el monto total de los pagos de la contribución estimada deberá incluirse como pagos a aplicarse a la contribución que se determine en dicha planilla.

(7) Los pagos de la contribución estimada deberán estar acompañados con el correspondiente cupón de pago (Forma 480-E.2). Los cupones de pago estarán preimpresos con el nombre, número de seguro social y dirección del contribuyente. El contribuyente utilizará el cupón que corresponda al plazo de que se trate y efectuará el pago en cualquier institución bancaria debidamente autorizada por el Secretario para recibir los mismos. Los pagos podrán ser hechos en efectivo, o mediante cheques certificados, giros, cheques de gerente o cheques personales a favor del banco que recibe los mismos.

Aquellos contribuyentes que no reciban la Forma 480-E.2, deberán acudir a la Colecturía de Rentas Internas del

municipio donde residen o al Negociado de Contribución sobre Ingresos donde se les proveerá la Forma 480-E.1, que será utilizada para acompañar el pago de la contribución estimada del plazo correspondiente.

(b) Agricultores.-- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total de todas las fuentes para el año contributivo, existen disposiciones especiales con relación a la radicación de la declaración, el pago de la contribución, y las penalidades a que pueda estar sujeto. En tal caso, si tal año contributivo es el año natural, la declaración deberá radicarse en o antes del 15 de enero del siguiente año natural, y el pago de la contribución estimada deberá realizarse en su totalidad en dicha fecha. En el caso de un agricultor que rinde planilla a base de año económico, la declaración deberá radicarse en o antes del décimoquinto día del año económico siguiente, y el pago de la contribución estimada deberá efectuarse en su totalidad en dicha fecha. En cuanto a qué constituye ingresos de fuentes agrícolas dentro del significado de esta párrafo, véase el artículo 60-1(a).

(c) Años contributivos de menos de doce (12) meses.-- (1) En el caso de un año contributivo de menos de doce (12) meses para el cual se requiere la radicación de una declaración de contribución estimada, esta contribución deberá pagarse en plazos iguales, uno al momento de radicar la declaración, uno en el décimoquinto día del último mes del segundo trimestre, uno en el décimoquinto día del tercer mes de cada período siguiente de tres (3) meses contenido en dicho año contributivo de menos de doce (12) meses, excepto el último de dichos períodos de tres (3) meses o fracción del mismo, y uno en el décimoquinto día del primer mes del año contributivo siguiente. Por ejemplo, si el año contributivo de menos de doce (12) meses es el período de diez (10) meses comprendido

entre el 1ro. de enero de 1988 al 31 de octubre de 1988, y la declaración debe ser radicada en o antes del 15 de abril de 1988, la contribución estimada es pagadera en cuatro (4) plazos iguales: en la fecha de radicación de la declaración, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de noviembre. Si en este caso la declaración debe ser radicada con posterioridad al 15 de abril, pero en o antes del 15 de junio, la contribución será pagadera en tres plazos iguales: en la fecha de radicación de la declaración, el 15 de septiembre y el 15 de noviembre.

(2) Las disposiciones del párrafo (a) de este artículo, relativas al pago de la contribución estimada en cualquier caso en que la declaración es radicada después del tiempo prescrito en la sección 58(d), son igualmente aplicables al pago de la contribución estimada para años contributivos menores de doce (12) meses.

Artículo 60-1

Se enmienda el Artículo 60-1 para que se lea como sigue:

Artículo 60-1.-- Agricultores.-- (a) Regla general.-- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, su declaración puede ser radicada en o antes del día 15 de enero del siguiente año contributivo en lugar de serlo en la fecha prescrita para individuos en general. El ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas es el ingreso estimado que resulta de: la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, incluyendo la horticultura; la crianza de animales para la producción de carne, leche o huevos; la apicultura; la maricultura y acuacultura; las operaciones de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que formen parte del mismo negocio agrícola;

la crianza de caballos de carrera de pura sangre; la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación; y el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, incluyendo las casetas y demás equipo utilizado para estos fines por un agricultor bonafide. Si por el uso de su tierra un individuo recibe como ingreso una parte de las cosechas allí cultivadas, tal ingreso constituye un negocio agrícola. Para la determinación del ingreso de agricultores, véanse los artículos 22(a)-7 y 23(a)-11.

(b) Años contributivos de menos de 12 meses.-- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado de fuentes agrícolas para un año contributivo de menos de 12 meses sea por lo menos dos terceras partes de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes para dicho año contributivo, puede radicar la declaración en o antes del décimoquinto día del mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

Artículo 60-2

Se enmienda el artículo 60-2 para que se lea como sigue:

Artículo 60-2.-- Años contributivos de menos de doce (12) meses.-- (a) Obligación de rendir declaración.-- No se puede hacer declaración alguna por un período mayor de doce (12) meses. Se requiere por lo tanto una declaración separada para una parte fraccional de un año, cuando, por ejemplo, hay un cambio (aprobado por el Secretario) en la base para el cómputo del ingreso neto de un año contributivo a otro. Los períodos que comprenderán tales declaraciones separadas en los distintos casos son aquellos que se indican en la sección 47(a). Sin embargo, no se requiere declaración alguna para un año contributivo de menos de tres (3) meses. No se requiere declaración si el año contributivo de menos de doce (12) meses es un período:

(1) De por lo menos tres (3) meses, pero menos de seis (6) meses, y los requisitos de la sección 58(a) se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, o

(2) De por lo menos seis (6) meses, pero menos de nueve meses, y los requisitos de la sección 58(a) se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes, o

(3) De nueve (9) meses o más, y los requisitos de la sección 58(a) se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes.

En el caso de un finado, no será necesario radicar declaración con posterioridad a su fallecimiento.

(b) Ingreso elevado a base anual.-- Para los fines de determinar si el ingreso previsto para un período de menos de doce (12) meses necesita la radicación de una declaración, tal ingreso deberá elevarse a una base anual del modo prescrito en la sección 47(c)(1). Así, por ejemplo, un contribuyente que cambia su periodo de contabilidad de un año natural a un año económico, empezando el 1ro. de julio de 1988, tendrá un período de menos de 12 meses que empieza el 1ro. de enero de 1988, y termina el 30 de junio de 1988. Si su ingreso bruto previsto para tal período de menos de 12 meses consiste únicamente de ingresos no sujetos a retención que suman $3,000, su ingreso bruto total para los fines de determinar si se requiere una declaración es de $6,000, es decir, el monto obtenido elevando a una base anual el ingreso anticipado de $3,000. Si la contribución que se espera pagar sobre dicho ingreso elevado a una base anual resulta ser de $200 o más, el contribuyente viene obligado a rendir una declaración de contribución estimada para un año contributivo corto, ya que todo su ingreso bruto previsto es por concepto de fuentes no sujetas a retención.

(c) Fecha para radicar declaración.-- En el caso de un año contributivo de menos de doce (12) meses, la declaración deberá radicarse en o antes del día 15 del cuarto mes de dicho

año contributivo si se cumplen los requisitos de la sección 58(a) en o antes del último día del tercer mes de dicho año. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes, pero antes del primer día del sexto mes, la declaración deberá radicarse en o antes del décimoquinto día del sexto mes. Sin embargo, si el período para el cual se radica la declaración es de tres (3) meses o de seis (6) meses y los requisitos de la sección 58(a) no se hubieren cumplido hasta después del último día del tercer mes, o si es un período de nueve (9) meses y tales requisitos no se hubieren cumplido hasta después del último día del quinto mes, la declaración puede ser radicada en o antes del décimoquinto día del primer mes del año contributivo siguiente. Para la regla especial en el caso de agricultores, véase el artículo 60-1(b).

Artículo 60-3

Se enmienda el artículo 60-3 para que se lea como sigue:

Artículo 60-3.-- Años económicos.-- (a) En el caso de un contribuyente que rinde planilla a base de año económico, la declaración deberá ser radicada en o antes del décimoquinto día del cuarto mes del año contributivo. Sin embargo, si los requisitos de la sección 58(a) se cumplen por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes, la declaración deberá radicarse en o antes del décimoquinto día del sexto mes del año contributivo.

Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes, la declaración deberá radicarse en o antes del día 15 del noveno mes del año contributivo. Si tales requisitos se cumplen por primera vez después del último día del octavo mes, la declaración deberá ser radicada en o antes del décimoquinto día del primer mes del año económico siguiente. Por lo tanto, si un contribuyente individual rinde planilla a base de un año económico que termina el 30 de junio de 1988,

su declaración deberá ser radicada en o antes del 15 de octubre de 1987, si los requisitos de la sección 58(a) se cumplen en o antes del 31 de septiembre de 1987. Sin embargo, si dichas condiciones no se cumplen hasta después del 31 de septiembre de 1987, y antes del 1ro. de diciembre de 1987, la declaración deberá ser radicada en o antes del 15 de diciembre de 1987.

(b) Un contribuyente que rinde planilla a base de año económico y que cumple por primera vez los requisitos de la sección 58(a) después del último día del octavo mes de dicho año contributivo, puede satisfacer los requisitos en cuanto a la radicación de tal declaración radicando su planilla y pagando la contribución en o antes del décimoquinto día del primer mes siguiente al cierre de su año económico.

EFECTIVIDAD: Estas enmiendas y adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 27 de enero de 1992.

RAMON GARCIA SANTIAGO
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado el 27 de enero de 1992.